Foja 55.-

En Santiago de Chile, a dos de abril del año dos mil siete.-

Vistos lo dispuesto por el número Quinto de las Bases de Procedimiento de fojas 9 y 10 de autos y lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920, y habiéndose citado a las partes a oír sentencia definitiva, se procede a dictar la siguiente sentencia en juicio nombre de dominio "lanredsecurity.cl":

Parte Expositiva:

Primero: Por Oficio de fecha 13 de octubre de 2006, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), designó al suscrito Juez Árbitro Arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio "lanredsecurity.cl", surgido entre don Eduardo Andrés Ampuero Vásquez, ignoro profesión u oficio, domiciliado en calle Los Nogales Nº3.032, comuna de La Florida, ciudad de Santiago y Lan Airlines S.A., sociedad de giro de su nombre, domiciliada en Avenida Américo Vespuccio Nº901, comuna de Renca, Santiago, representada en este juicio por Estudio Silva & Compañía, Estudio Jurídico, con domicilio en Hedaya Nº60, Piso 4, Las Condes, Santiago. Que por resolución de fecha 13 de octubre de 2006 el suscrito aceptó el cargo y juró desempeñarlo en el menor tiempo posible y citó a las partes a comparendo para fijar las Bases del Procedimiento Arbitral según consta a fojas 2 de autos, el que se efectuó en la Oficina del Juez Árbitro el día 25 de octubre de 2006, a las 10:00 horas, con la asistencia sólo de la parte Lan Airlines S.A., representada por su Abogado don Rodrigo León Urrutia y en rebeldía de don Eduardo Andrés Ampuero Vásquez, según consta a fojas 9 y 10 de autos.

Segundo: Partes Litigantes: Son partes litigantes en la presente causa don Eduardo Andrés Ampuero Vásquez, primer solicitante del nombre de dominio "lanredsecurity.cl" y Lan Airlines S.A., demandante u opositor de autos.

Tercero: Enunciación breve de los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión de Lan Airlines S.A.:

La parte demandante de autos, ya individualizada, funda su demanda de oposición a que se otorgue en definitiva el registro del nombre de dominio "lanredsecurity.cl" a don Eduardo Andrés Ampuero Vásquez e invoca los siguientes fundamentos:

1.- Antecedentes de Hecho: La parte demandante, en su escrito de demanda de fojas 11, cita los siguientes antecedentes de hecho para que se rechace la pretensión del primer solicitante ya individualizado:

Señala que el demandado solicitó el nombre de dominio “lanredsecurity.cl” y que dentro del plazo que establece el artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, Lan Airlines S.A., solicitó el mismo nombre de dominio. Agrega que en la fase de mediación no se logró acuerdo entre las partes y se procedió a la designación del Juez Árbitro por NIC Chile.

2.- Antecedentes de Derecho:

A) Como primer argumento jurídico, la demandante realiza un descripción de la Red Internet y sus características mas relevantes y solicita que este caso sea evaluado “mas allá de la tentación de aplicar simplistamente el principio “FIRST COME FIRST SERVED”, que en muchos casos involucra una profunda injusticia”, agrega que afortunadamente los criterios que se están aplicando para resolver conflictos de nombres de dominio, “se han ido refinando, de manera que se ha ido mas allá del miope criterio inicial “first come first served”, para analizar los conflictos a la luz de los principios generales del derecho y de la tesis del mejor derecho”.

En fundamento de la legitimidad de la pretensión de Lan Airlines S.A., señala que es el creador, usuario y quien ha posicionado en Chile y el resto de América Latina el signo “LAN”, hecho que califica de público y notorio, por lo que ha protegido su capital intelectual a través de una gran cantidad de registros marcarios, los cuales amparan una amplia variedad de productos y servicios del Clasificador Internacional y cita al efecto una variedad de signos “LAN”, en forma aislada y en combinación con otros términos, los que declara son mas de doscientos y que el hecho de incluir el nombre de dominio solicitado los términos “red” y “security”, nada otorga de novedoso al signo frente a las marcas famosas de la parte demandante.

C) Afirma que toda empresa tiene derecho a capitalizar su trayectoria y debe usar todos los recursos legales que proporcionan los ordenamientos jurídicos para evitar la peor lacra que puede afectar a una imagen comercial y que la doctrina internacional marcaria denomina la confusión y la dilución marcaria y que el primer solicitante ha incurrido precisamente en esta conducta, al concebir el nombre de dominio en función del nombre comercial de la demandante y de sus marcas comerciales.

En fundamento de su posición cita el artículo 24 del Reglamento Nic Chile, que señala.

“Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos validamente adquiridos por terceros” y cita también el artículo 22 del Reglamento citado, que regula la revocación de un nombre de dominio ya inscrito.

Señala que la marca “LAN”, notoria y conocida, está íntegramente contenida en el nombre de dominio en disputa y que de concederse éste al primer solicitante los consumidores no podrán distinguir adecuadamente la procedencia empresarial de los productos y servicios que se le ofrecen en el mercado.

Concluye solicitando que conforme a “buena fe, interés legitimo, marcas y, presencia comercial, trayectoria y posicionamientos comerciales consolidados, todos son elementos que perfilan a mi mandante como titular de un “mejor derecho” para optar al dominio en cuestión” y que por lo señalado debe asignarse el nombre de dominio en disputa “LANREDSECURITY.CL”.

Con fecha 11 de diciembre de 2006 el Tribunal tuvo por interpuesta demanda arbitral por el nombre de dominio en disputa y confirió traslado al demandado a don Eduardo Andrés Ampuero Vásquez, por el término de quince días hábiles para su contestación y tuvo por agregados los documentos probatorios acompañados, con citación, notificando a las partes por correo electrónico con igual fecha.

La parte demandada no evacuó el trámite de contestación de demanda, razón por la cual el Tribunal con fecha 29 de enero de 2007, citó a las partes a oír sentencia definitiva, notificando dicha resolución por correo electrónico a las partes con igual fecha.

Parte Considerativa:

Cuarto: Consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo:

1º La controversia jurídica que debe resolverse en este litigio de asignación del nombre de dominio “lanredsecurity.cl”, consiste en determinar a quien de los litigantes corresponde asignar el nombre de dominio individualizado esto es, sí a don Eduardo Andrés Ampuero Vásquez, primer solicitante, o a Lan Airlines S.A., segundo solicitante y demandante.

2º Que para efectos de resolver la litis, este sentenciador atendida las defensas de derecho invocadas por la parte demandante en su demanda de fojas 12, considera que la litis no puede ser resulta por la simple aplicación al caso de autos, del principio procedimental “first come first served”.

3° Que la parte opositora Lan Airlines S.A., a efectos de fundamentar el mejor derecho invocado, en cuanto a la asignación del nombre de dominio en disputa, ha citado y acreditado en el proceso ser titular de un conjunto relevante de marcas comerciales que se componen con el término LAN o utilizan éste de manera principal unido a otros términos, según consta de la prueba documental que rola de fojas 27 a 46 de autos, para distintos productos y servicios del Clasificador Internacional de Marcas de Niza, y de un número relevante de nombres de dominio, según se individualiza en documentos que rolan de fojas 46 a 52 de autos, propiedad marcaria y dominios que evidentemente constituyen en el caso de autos un fundamento plausible para considerar a la parte demandante en una posición de preferencia para ser titular del nombre de dominio en disputa, toda vez que éste comprende el termino "LAN" unido a dos términos más.

4º Que atendido lo señalado en el número anterior, no resulta ajustado a principios generales de derecho, como es la debida protección a la identidad comercial y marcaria de los agentes económicos, asignar el nombre de dominio en disputa al primer solicitante don Eduardo Andrés Ampuero Vásquez, quien no aportó al proceso ningún argumento, ni prueba alguna tendiente a fundamentare su pretensión, y habiendo tenido la oportunidad procesal para hacerlo no lo hizo, toda vez que el proceso se ha tramitado ante su total rebeldía, en consecuencia, no ha satisfecho las cargas procesales mínimas para defender sus pretensiones, cual es contestar la demanda de autos, conducta procesal que este Tribunal arbitral no puede sino interpretar como una falta de interés en la defensa de sus pretensiones y resultado final del litigio, razón por la cual la parte demandante ha fundamentado un mejor derecho que el demandado rebelde.

Parte Resolutiva:

En mérito a lo señalado en la parte considerativa, resuelvo conforme prudencia y equidad y al principio de la tutela de la identidad comercial de los agentes económicos y de mejor derecho, asignar el nombre de dominio "lanredsecurity.cl", a Lan Airlines S.A., acogiendo en todas sus partes la demanda de fojas 11 de autos.

En materia de costas cada parte soportara sus costas procesales y en materia de costas personales del Tribunal Arbitral estese a lo resuelto a fojas 2 de autos.

Notifíquese a las partes mediante correo electrónico y a la Secretaría de NIC Chile, de igual forma. Archívese en su oportunidad el expediente arbitral.

Conforme lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, se designan como testigos a don Francisco José Aguayo Bahamondes y a doña Cecilia Alcaine Abrigo,

a efectos autoricen la presente sentencia, quienes firman conjuntamente con el suscrito.

Óscar Andrés Torres Zagal
Abogado
Juez Árbitro Arbitrador

Francisco José Aguayo Bahamondes

Cecilia Alcaine Abrigo